

ACUERDO PARA ESTABLECER UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA MÁS ESTRECHA ENTRE CHINA Y MACAO, CHINA

PREÁMBULO

Con objeto de fomentar la prosperidad y el desarrollo económicos conjuntos de la China Continental¹ y la Región Administrativa Especial de Macao (denominadas en adelante las "dos partes"), y a fin de fomentar los vínculos económicos entre ambas partes y otros países y regiones, las dos partes han decidido firmar el Acuerdo de la China Continental y Macao para establecer una asociación económica más estrecha (denominado en adelante "CEPA").

CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Objetivos

Reforzar la cooperación comercial y en materia de inversiones entre la China Continental y la Región Administrativa Especial de Macao (denominada en adelante "Macao") y fomentar el desarrollo conjunto de las dos partes mediante la aplicación de las medidas siguientes:

1. reducir progresivamente o eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de mercancías entre las dos partes;
2. lograr progresivamente la liberalización del comercio de servicios reduciendo o eliminando en su casi totalidad las medidas discriminatorias entre las dos partes;
3. fomentar la facilitación del comercio y las inversiones.

Artículo 2

Principios

La conclusión, aplicación y modificación del "CEPA" se regirán por los principios siguientes:

1. respetar el principio "un país, dos sistemas";
2. estar en conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC");
3. atender las necesidades de ambas partes de reajustar y mejorar sus industrias y empresas y promover un desarrollo constante y sostenido;
4. lograr reciprocidad y beneficios mutuos, complementariedad de las respectivas ventajas y prosperidad conjunta;
5. adoptar medidas progresivas, tratando antes los asuntos más fáciles que los más difíciles.

Artículo 3

¹ En el "CEPA" se entiende por la "China Continental" la totalidad del territorio aduanero de China.

Iniciación y desarrollo

1. El 1º de enero de 2004 las dos partes comenzarán a cumplir los compromisos específicos en materia de liberalización del comercio de mercancías y servicios previstos en el "CEPA".
2. Las dos partes ampliarán y enriquecerán el contenido del "CEPA" mediante una liberalización continua y recíproca.

Artículo 4

No aplicación de disposiciones específicas de los documentos jurídicos de la adhesión de China a la OMC

Las dos partes reconocen que durante más de 20 años de reforma y apertura el sistema de economía de mercado de la China Continental ha mejorado continuamente, y que el modo de producción y funcionamiento de las empresas de la China Continental cumple los requisitos de una economía de mercado. Las dos partes están de acuerdo en que las secciones 15 y 16 del "Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC" y el párrafo 242 del "Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC" no serán aplicables al comercio entre la China Continental y Macao.

CAPÍTULO 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 5

Aranceles

1. Macao seguirá aplicando un arancel nulo a todas las mercancías importadas originarias de la China Continental.
2. A partir del 1º de enero de 2004, la China Continental aplicará un arancel nulo a la importación de aquellas mercancías originarias de Macao enumeradas en el cuadro 1 del anexo 1.
3. A más tardar el 1º de enero de 2006, la China Continental aplicará un arancel nulo a la importación de mercancías originarias de Macao no enumeradas en el cuadro 1 del anexo 1. En el anexo 1 se establecen procedimientos de aplicación detallados.
4. Cualquier otra mercancía cuyos aranceles de importación hayan de eliminarse de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo se añadirá al anexo 1.

Artículo 6

Contingentes arancelarios y medidas no arancelarias

1. Ninguna parte aplicará medidas no arancelarias incompatibles con las normas de la OMC a las mercancías importadas y originarias de la otra parte.
2. La China Continental no aplicará contingentes arancelarios a las mercancías originarias de Macao.

Artículo 7

Medidas antidumping

Las dos partes se comprometen a no aplicar medidas antidumping a las mercancías importadas y originarias de la otra parte.

*Artículo 8*Subvenciones y medidas compensatorias

Las dos partes reiteran su observancia del "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" de la OMC y del artículo XVI del "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", y se comprometen a no aplicar medidas compensatorias a las mercancías importadas y originarias de la otra parte.

*Artículo 9*Salvaguardias

Si la aplicación del "CEPA" da lugar a un aumento agudo de la importación de un producto originario de la otra parte incluido en el anexo 1 que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional de la parte afectada que produce productos similares o directamente competidores, la parte afectada podrá, previo aviso por escrito, suspender temporalmente las concesiones respecto de la importación del producto en cuestión procedente de la otra parte y, a petición de ésta, entablará sin demora consultas en el marco del artículo 19 del "CEPA" con miras a llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO 3: ORIGEN*Artículo 10*Normas de origen

1. Las normas de origen aplicables a las medidas preferenciales relacionadas con el comercio de mercancías en el marco del "CEPA" figuran en el anexo 2.
2. Con objeto de asegurar la aplicación de las medidas preferenciales respecto del comercio de mercancías, las dos partes deciden establecer y reforzar la asistencia administrativa mutua, incluidos el establecimiento y la aplicación estricta de los procedimientos para la expedición de certificados de origen, la creación de mecanismos reguladores y de auditoría y el establecimiento de un enlace informático y del intercambio electrónico de datos entre los organismos expedidor y reglamentador de las dos partes. Los detalles al respecto figuran en el anexo 3.

CAPÍTULO 4: COMERCIO DE SERVICIOS*Artículo 11*Acceso a los mercados

1. Cada parte reducirá progresivamente o eliminará las medidas restrictivas existentes impuestas a los servicios y los proveedores de servicios de la otra parte de conformidad con el contenido y el calendario expuestos en el anexo 4.
2. A petición de cualquiera de las partes, las dos partes podrán, mediante consultas, intensificar la liberalización del comercio de servicios entre ellas.
3. Cualquier nueva medida de liberalización del comercio de servicios aplicada en virtud del párrafo 2 del presente artículo se añadirá al anexo 4.

Artículo 12

Proveedores de servicios

1. La definición de "proveedores de servicios" en el "CEPA" y las disposiciones conexas figuran en el anexo 5.
2. Los proveedores de servicios de otros Miembros de la OMC que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte tendrán derecho a los tratos preferenciales concedidos por la otra parte en virtud del "CEPA", a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas como las previstas en el anexo 5 en el territorio de la primera parte.

Artículo 13

Cooperación en los servicios financieros

Las dos partes adoptarán las siguientes medidas para reforzar la cooperación en las esferas de la banca, los valores y los seguros:

1. ayudar a las instituciones financieras de la China Continental a establecer actividades económicas en Macao;
2. ayudar a los bancos de la China Continental a realizar actividades empresariales y de creación de redes en Macao mediante adquisiciones;
3. fomentar, apoyar y respaldar el intercambio comercial entre los bancos y las instituciones de valores y de seguros de Macao y la China Continental;
4. fortalecer la cooperación y el intercambio de información entre los órganos encargados de la reglamentación financiera.

Artículo 14

Cooperación en materia de turismo

1. Con el fin de promover el desarrollo del sector turístico de Macao, la China Continental permitirá a los residentes de Beijing, Shanghai, y Guangzhou, Shenzhen, Zhuhai, Dongguan, Zhongshan, Jiangmen, Foshan y Huizhou, en la provincia de Guangdong, visitar individualmente Macao. Esta medida se extenderá a toda la provincia de Guangdong el 1º de julio de 2004 a más tardar.
2. Las dos partes reforzarán la cooperación en la promoción del turismo, incluidos la promoción del turismo entre ellas y el desarrollo de programas de promoción externa centrados en el Delta del Río de las Perlas.
3. Las dos partes cooperarán para elevar el nivel de los servicios de sus sectores turísticos y proteger los derechos e intereses legítimos de los turistas.

Artículo 15

Reconocimiento mutuo de los títulos de aptitud profesional

1. Las dos partes alentarán el reconocimiento mutuo de los títulos de aptitud profesional y fomentarán el intercambio de profesionales destacados.

2. Las autoridades competentes y los organismos profesionales de las dos partes, mediante consultas, examinarán y concebirán metodologías específicas para el reconocimiento mutuo de los títulos de aptitud profesional.

CAPÍTULO 5: FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y LAS INVERSIONES

Artículo 16

Medidas

Las dos partes fomentarán la facilitación del comercio y las inversiones a través de mayor transparencia, conformidad con las normas y un intercambio de información más intenso.

Artículo 17

Esferas de cooperación

1. Las dos partes impulsarán la cooperación en las esferas siguientes:
 1. fomento del comercio y la inversión;
 2. facilitación del despacho aduanero;
 3. inspección de los productos, inspección y cuarentena fitosanitaria y de animales, inocuidad de los alimentos, cuarentena sanitaria, gestión de la certificación, la acreditación y la normalización;
 4. comercio electrónico;
 5. transparencia de las leyes y reglamentos;
 6. cooperación de las pequeñas y medianas empresas;
 7. cooperación de las industrias.
2. Los detalles sobre las esferas de cooperación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo figuran en el anexo 6.
3. A petición de cualquiera de las partes, las dos partes podrán ampliar mediante consultas el alcance y contenido de la facilitación del comercio y las inversiones.
4. Toda ampliación del alcance o el contenido acordada en virtud del párrafo 3 del presente artículo se añadirá al anexo 6.

CAPÍTULO 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18

Excepciones

El "CEPA" y las disposiciones de sus anexos no afectarán a la capacidad de la China Continental o Macao para mantener o adoptar medidas excepcionales compatibles con las normas de la OMC.

Artículo 19

Disposiciones institucionales

1. Las dos partes establecerán un Comité Directivo Conjunto (denominado en adelante "Comité Directivo"), que estará integrado por altos representantes o funcionarios nombrados por las dos partes.
2. Se establecerán oficinas de enlace dependientes del Comité Directivo. Podrán constituirse grupos de trabajo cuando sea necesario. Las oficinas de enlace se crearán, respectivamente, en el Ministerio de Comercio del Gobierno Popular Central y en la Secretaría de Economía y Finanzas de la Región Administrativa Especial de Macao.
3. El Comité Directivo desempeñará las siguientes funciones:
 - 1) supervisar la aplicación del "CEPA";
 - 2) interpretar las disposiciones del "CEPA";
 - 3) resolver las diferencias que puedan surgir durante la aplicación del "CEPA";
 - 4) redactar añadidos y modificaciones al contenido del "CEPA";
 - 5) orientar a los grupos de trabajo;
 - 6) tratar cualquier otro asunto relativo a la aplicación del "CEPA".
4. El Comité Directivo se reunirá al menos una vez al año y podrá convocar reuniones extraordinarias dentro de un plazo de 30 días a petición de una de las partes.
5. Las dos partes resolverán cualquier problema derivado de la interpretación o aplicación del "CEPA" mediante consultas celebradas en un espíritu de amistad y cooperación. El Comité Directivo adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 20

Disposiciones varias

1. Salvo que el "CEPA" disponga otra cosa, ninguna medida adoptada en virtud del mismo afectará o anulará los derechos y obligaciones resultantes para las partes de otros acuerdos vigentes en los que son partes contratantes.
2. Las dos partes se esforzarán por no aumentar las medidas restrictivas que afectan a la aplicación del "CEPA".

Artículo 21

Anexos

Los anexos del "CEPA" son parte integrante del mismo.

Artículo 22

Modificaciones

Las disposiciones del "CEPA" o sus anexos podrán modificarse por escrito cuando sea necesario. Cualquier modificación entrará en vigor una vez firmada por los representantes debidamente autorizados de las dos partes.

Artículo 23

Entrada en vigor

El "CEPA" entrará en vigor el día en que lo firmen los representantes de ambas partes.

Firmado en dos ejemplares en Macao, el 17 de octubre de 2003, en idioma chino.

Viceministro de Comercio
República Popular China

Secretario de Economía y Finanzas
Región Administrativa Especial de Macao
de la República Popular China
